



República de Colombia  
Rama Judicial

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)

Bogotá, D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Asunto: Acción de tutela

Accionante: DEISY ROCÍO ROMERO LIBERATO

Accionado: SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ, D.C.

Radicación No. 11001400307620200099500

Agotadas las etapas propias, decide el Despacho el amparo constitucional de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

1. La señora Deisy Rocío Romero Liberato promovió acción de tutela contra la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, D.C., el Fondo Financiero Distrital de Salud y A.R.L. Sura invocando la protección los derechos al trabajo, a la estabilidad laboral reforzada, a la seguridad social, al mínimo vital y a la igualdad, para que se ordene a la accionada la nombre en la planta laboral permanente; que se suscriba el contrato formal del proceso de documentación que inició el 8 de octubre de 2020 con el área de IVC de aseguramiento de salud y que ARL Sura se pronuncie de fondo sobre una nueva valoración médica que le permita establecer las secuelas y la incapacidad que le generó el accidente laboral que sufrió.

2. En sustento de su pretensión, en síntesis, se expuso:

2.1. Que el 30 de marzo de 2020 suscribió contrato de prestación

de servicios No. 1469624 con el Fondo Financiero Distrital de Salud, Secretaría Distrital de Salud, con el objeto de prestar servicios profesionales en el alistamiento y sustanciación de expedientes de cobro persuasivo y cobro coactivo.

2.2. Que desde la mencionada fecha hasta el 10 de septiembre de 2020, en la cual se terminó dicho contrato, acudió de manera presencial a su trabajo, en medio de los riesgos de salud debido a la pandemia por el COVID-19, siendo que reside en Usme pueblo y su núcleo familiar se compone por sus padres mayores adultos de 65 años y su hijo de 5 años de edad.

2.3. Que el 10 de septiembre de 2020 finalizó el contrato de prestación de servicios, por razones que no considera claras; que el 8 de octubre de esa anualidad el Área de Inspección Vigilancia y Control de la Subdirección de Aseguramiento en Salud de la Secretaría de Salud, le envió correo solicitando su documentación actualizada para iniciar nuevo proceso contractual, para lo cual alistó la documentación respectiva, pero recibe una llamada en la que le informan que el proceso había sido paralizado, completando 3 meses sin trabajo.

2-4- Que el 20 de noviembre de 2020 la Alcaldía Mayor de Bogotá y la Secretaría Distrital de Salud dispusieron el nombramiento en la planta laboral definitiva de 487 servidores del sector salud que estaban vinculados mediante contrato de prestación de servicios, sin hacerlo con ella.

2.5. Que a la ARL le informó sobre un accidente laboral que padeció en ejecución del aludido contrato pero que por seguridad por la

pandemia no le fue posible acudir a la valoración médica externa que correspondía, suceso que le causó lesiones en las extremidades superiores e inferiores, encontrándose padeciendo esas secuelas.

3. Admitido a trámite el amparo constitucional la Secretaría Distrital de Salud adujo que la accionante había ejecutado un contrato con el Fondo Financiero Distrital de Salud entre el 10 de marzo y el 10 de septiembre de 2020, el cual no fue renovado; que a comienzos de octubre de 2020 fue contactada para el posible inicio del proceso contractual, pero que finalmente se le informó que se había decidido no dar continuidad con el proceso contractual, por lo que solo existía una expectativa. Que no era aplicable el principio de la estabilidad laboral reforzada acorde con las circunstancias expuestas por la petente; que cuando sufrió el accidente se realizó la atención de primeros auxilios ordenándole que asistiera a la I.P.S de la A.R.L. ese mismo día, quien hizo la calificación como accidente de trabajo.

Añadió que la vinculación de personal para las 4 Subredes Integradas de Servicios de Salud se hizo solo con personal asistencial, sin que la simple expectativa de renovación de un contrato constituya fuente de responsabilidad de la administración.

Seguros de Vida Suramericana S.A. ARL SURA expresó que informó que la accionante contaba con un accidente de trabajo ocurrido el 22 de julio del 2020 por el cual no se habían radicado ITS, evento que la entidad aceptó como accidente de trabajo por lo cual le brindarán las prestaciones asistenciales y económicas requeridas, procediéndole a asignarle cita de seguimiento y control de las lesiones ocasionadas en dicho accidente y se solicitaría a la

trabajadora radicar las IT secundarias al AT para proceder a la validación de las mismas.

## II. CONSIDERACIONES

1. Para resolver el presente asunto es preciso resaltar que la acción de tutela que se encuentra fundada en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, es procedente cuando la actuación u omisión de la autoridad pública, o de un particular en los estrictos casos autorizados, infrinja o amenace derechos constitucionales fundamentales, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un daño irremediable.

De tal modo, que su viabilidad o procedencia exige dos precisos requerimientos: por un lado, que la actuación extendida comprometa un derecho fundamental del linaje avisado; y por otro, que no exista mecanismo de protección distinto.

2. Conforme al artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela está revestida de un carácter subsidiario, esto es, tal como lo ha indicado la jurisprudencia constitucional, que puede ser utilizada ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando: a) no exista otro medio judicial a través del cual se pueda resolver un conflicto relacionado con la vulneración de un derecho fundamental, b) cuando existiendo otras acciones, éstas no resultan eficaces o idóneas para la protección del derecho de que se trate.

3. En el asunto sometido a estudio la accionante en suma pretende que la Secretaría y Fondo accionados la nombren en la planta laboral

permanente, suscribiéndose contrato formal acorde con el proceso de selección que inició el 8 de octubre de 2020, sin embargo, tales, pretensiones que no tienen cabida en esta acción dado el carácter de subsidiariedad que posee. En efecto, le compete a la jurisdicción contencioso administrativa dirimir los asuntos relativos a aquellas reclamaciones relativas a la determinación de si la no vinculación se ajustó a la normatividad legal.

Así, la subsidiariedad y excepcionalidad de la acción de tutela aceptan la eficacia de los medios ordinarios de protección judicial como mecanismos legítimos para la protección de los derechos. De suerte, que como existen tales medios a ellos se debe acudir preferentemente, por ello, quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales por esta vía, debe haber agotado los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia que pretende asegurar que un recurso constitucional tan expedito no sea considerado como una instancia sobrepuesta en el trámite procesal, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos trazados por la ley.

Sobre el particular la Corte Constitucional ha expresado que *"los fallos emitidos en materia de acción de tutela no tienen la virtualidad para declarar derechos litigiosos, menos aun cuando de estos se predica su carácter legal."*<sup>1</sup>

No es suficiente esgrimir la conculcación de un derecho fundamental o la amenaza del mismo para que se legitime la viabilidad del resguardo constitucional, en especial si se considera que si bien fue contactada a comienzos de octubre de 2020 por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de la Subsecretaría de Aseguramiento

---

<sup>1</sup> Sentencia T-528 de 1998,

en Salud de la Secretaría Distrital de Salud, lo cierto es que tal circunstancia correspondía a una mera expectativa, pues luego le fue informado que se había decidido no continuar con el proceso contractual, pero sin que se haya acreditado en el plenario que tal determinación.

Si bien la jurisprudencia ha reconocido la estabilidad reforzada, lo cierto es que no es suficiente la simple presencia de una enfermedad o de una discapacidad en la persona, para que por vía de tutela se conceda la protección constitucional descrita. Para que la defensa por vía de tutela prospere, debe estar probado que la no vinculación fue consecuencia de esa particular condición de debilidad, es decir, con ocasión de embarazo, de la discapacidad, de la enfermedad, etc. En otras palabras, debe existir un nexo causal entre la condición que consolida la debilidad manifiesta y la no celebración del contrato, circunstancia que no fue demostrada en este asunto.

La accionante no logró acreditar que otras personas en la misma situación que ella hubiesen sido vinculadas por la Secretaría y Fondo accionados mediante contrato de prestación de servicios, y que por ende, se diera un trato diferencial, es decir, no se advierte un trato desigual o discriminatorio de la accionante, pues la primera entidad señala que la vinculación solo se había efectuado con personal asistencial, que prestan directamente los servicios de salud en las 4 Subredes Integradas de Servicios de Salud E.S.E.

4. Frente a la ARL Sura, esa entidad adujo que había procedido a asignarle cita de seguimiento y control de las lesiones ocasionadas en dicho accidente y por tanto, le compete a la accionante radicar las IT secundarias al AT para proceder a la validación de las mismas.

5. Así las cosas, acorde con lo señalado en precedencia se concluye que el amparo debe ser denegado.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Negar la acción de tutela reclamada por la señora Deisy Rocío Romero Liberato.

**SEGUNDO:** Informar que la presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación en los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fue impugnada en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**TERCERO:** Notificar esta providencia como lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 en forma telegráfica o por cualquier medio expedito tanto a la accionante, como a las accionadas.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**JOHN SANDER GARAVITO SEGURA**

**Juez**

